



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001 40 03 052 2022 00540 00

Previo a la calificación de la presente demanda y en virtud de lo reglado por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se **ORDENA OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, **SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO RENUENTE Y COMPETENTE DE LAS SEÑALADAS DEPENDENCIAS, INCURRA EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 11 ibídem, suministre la siguiente información:

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Secretaría de Hacienda Distrital - Unidad Especial Administrativa de Catastro Distrital, a efectos que alleguen el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, del bien inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 83 NO. 138 A - 86 APARTAMENTO 404 INTERIOR 1 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS TERRAZAS DE SUBA II ETAPA** (DIRECCIÓN CATASTRAL KR 83 145 86 IN 1 AP 404) y CHIP CATASTRAL AAA0131WYRJ, de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con el folio de matrícula No.50N-943274.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital Hacienda, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que informen:

a. Si el bien inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 83 NO. 138 A - 86 APARTAMENTO 404 INTERIOR 1 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS TERRAZAS DE SUBA II ETAPA** (DIRECCIÓN CATASTRAL KR 83 145 86 IN 1 AP 404) y CHIP CATASTRAL AAA0131WYRJ, el cual se identifica con el folio de matrícula No.50N-943274, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargable, no enajenable, conforme las disposiciones de los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si el citado bien, no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

c. Que el prenombrado predio, no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.



d. Que el mencionado bien, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. Que el aducido inmueble, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se entre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

3. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, para que informe si el inmueble objeto de este proceso se encuentra sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio y si no se encuentra destinado a actividades ilícitas.

4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informe si sobre el inmueble se adelanta algún proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Una vez obre respuesta de las entidades requeridas, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Eme

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f20d219f4ff30845a0da10a45e1d3b30ec9cdf1db09a44636892e848cddc002**

Documento generado en 21/06/2022 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>